



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: EDSON DANIEL JIMÉNEZ POMAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE69/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Edson Daniel Jiménez Pomar** presentó un juicio electoral en contra del “...**la determinación emitida el 16 de junio de 2025, por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número IECM/SE/2072/2025...**”. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **dieciocho horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **dieciocho horas del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



001876

JUICIO ELECTORAL**PARTE ACTORA:****AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE**

() promoviendo por propio derecho, acreditando mi identidad con credencial para votar con clave de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en la alcaldía Coyoacán de esta Ciudad de México, señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones así como también puede ser, mediante la red social "Whatsapp" en el número telefónico ; ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución General, 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y, demás disposiciones aplicables.

En este acto, presento **DEMANDA de JUICIO ELECTORAL** en contra de la determinación emitida el **16 de junio de 2025**, por el **INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con número **IECM/SE/2072/2025**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2025, presenté en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de **QUEJA** con el que denuncié las **violaciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, 3, 23 y 63 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, atribuibles al entonces Candidato **HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL**, quien se postuló para la "ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)", en materia de JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, por el Distrito Judicial Electoral Local 7, cuyo número de boleta fue el 13,

debido a que dicha persona **NO REUNE EL REQUISITO CONSTITUCIONAL Y LEGAL** EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ESTO ES, NO CUENTA CON LA ESPECIALIDAD EN DICHA MATERIA QUE LA LEY EXIGE, y por esa razón, se le solicitó al citado Instituto, la cancelación de esa candidatura.

2. El 28 de mayo de 2025, se tuvo por recibido mi escrito de **QUEJA**, al cual le correspondió **el número de expediente IECM-QNA/039/2025**, y se determinó procedente su trámite.

3. El 29 de mayo de 2025, en la Décima Segunda Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, resolvió la queja en comento, y determinó su **DESECHAMIENTO**, bajo el siguiente argumento:

"...el procedimiento especial sancionador, no tiene como finalidad conocer temas de inelegibilidad, sino faltas en materia electoral...los hechos denunciados no constituyen una falta electoral..."

Determinación que se puede encontrar en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/InstitutoElectoralCM/videos/d%C3%A9cima-segunda-sesi%C3%B3n-urgente-de-la-comisi%C3%B3n-permanente-de-quejas-del-consejo-ge/1240256624485742/?rldid=Wylldt0JJWKAFKOe>

4. Derivado de lo anterior, el 30 de mayo de 2025, **promoví JUICIO ELECTORAL** ante el Tribunal Electoral de esta Ciudad, el cual fue recibido y radicado bajo el número de expediente **TECDMX-JEL-035/2025**, en el que, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 10 de junio del presente año, determinó:

"ÚNICO. Se **reencausa** el escrito presentado por la parte actora al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México."

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México estudiara los *"...planteamientos de la parte promovente y pronunciarse sobre su pretensión, vinculada con la posibilidad de cancelar una candidatura a la elección judicial y, de manera particular, sobre el registro de Horacio Martínez Becerril a la Magistratura de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 7, postulado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de esta Ciudad..."* (sic).

5. Por ello, el 16 de junio de 2025, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **IECM/SE/2072/2025**, a través del secretario ejecutivo BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, dio respuesta al Acuerdo de Reencauzamiento dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

"...En el marco del actual Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025 (PELE 2024-2025), el 30 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial local la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparían los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; por lo que posteriormente, la Jefatura de Gobierno, el Congreso, así como el Consejo de la Judicatura, todos de la Ciudad de México, determinaron la integración de los **3 Comités de Evaluación** relativos a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, en términos del artículo 468 del Código.

Conforme a dicho precepto, son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

'(...)

I. **Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** de las personas aspirantes;

II. **Seleccionar los perfiles mejor calificados** para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;

III. **Llevar a cabo la insaculación** para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;

IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

El Congreso de la Ciudad de México recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular del poder judicial y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes.

Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y **reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad** a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y este Código.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo

que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, **los Comités procederán a calificar su idoneidad** para desempeñar el cargo...¹.

En ese sentido, conforme a los artículos 469 y 470 del Código, los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial aprobados por los poderes públicos de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso Local en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en términos de la convocatoria que se expida para tal efecto, acompañado de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de la personas postuladas.

Asimismo, se establece que **el Congreso Local se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes a este Instituto Electoral** a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Por lo anterior, una vez que este órgano electoral recibió los referidos expedientes, se dio continuidad a las actividades relacionadas con las candidaturas que participarían en el PELE 2024-2025.

En ese contexto, se desprende que los Comités de Evaluación se conformaron para atender una encomienda constitucional y legal específica, consistente en verificar que las personas aspirantes cumplieran con los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas a las candidaturas de los cargos dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En efecto, con base en los artículos 96 y 122 de la Constitución Federal, en relación con el 35, apartado C, y 50, numeral 1 de la Constitución Local, así como del 464 al 472 del Código, se desprende que existe un régimen constitucional de competencias y colaboración entre autoridades en el marco del actual proceso electoral, conforme al cual, el Congreso local debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Ciudad de México a efecto de que cada uno integre e instale un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, depurará y aprobará las candidaturas para su remisión al Congreso, quien a su vez remitirá los listados y expedientes a esta autoridad electoral para que organice, desarrolle y lleve a cabo el cómputo de dicha elección.

En ese sentido, una vez agotado el procedimiento seguido ante los Comités de Evaluación quienes llevaron a cabo la revisión de los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas, la Comisión Especial para el proceso de selección de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 del Congreso de la Ciudad de México, remitió a este Instituto Electoral, el 10 de marzo del año en curso, el listado integrado de las candidaturas postuladas por los tres poderes y de las personas juzgadoras en funciones, así como los expedientes correspondientes a las personas postuladas y juzgadoras en funciones que determinaron participar en el proceso electivo.

Asimismo, es preciso señalar que el pasado 30 de mayo, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**, el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38 de la Constitución Federal y 21 bis del Código. Dicho procedimiento es únicamente un mecanismo subsidiario y excepcional para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos

por la Constitución o la legislación aplicable, y que, en consecuencia, no acceda indebidamente al ejercicio de un cargo público mediante el sufragio.

Lo anterior, en virtud de que tales preceptos normativos, entre otras cosas, establecen que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden y, en consecuencia, no pueden ser registradas a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, ni ocupar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa.

Por tanto, dado que el procedimiento que implementó este órgano electoral consistió únicamente en verificar que las personas candidatas electas cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38 de la Constitución Federal y 21 bis del Código, no así otros requisitos, es por lo que resulta inatendible su solicitud por parte de esta autoridad, dado que este Instituto Electoral no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas, ni para calificar su idoneidad para desempeñar el cargo para el cual fueron postuladas; pues dichas atribuciones fueron conferidas exclusivamente a los mencionados Comités de Evaluación, conforme al diseño constitucional y legal en torno al actual Proceso Electoral Local 2024-2025; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que a su interés convenga..."

Determinación la anterior, que motiva el presente juicio electoral y por la que expreso los siguientes **motivos de disenso**:

En primer lugar, ese Instituto Electoral de la Ciudad de México, sí tiene facultades para conocer de la inconformidad planteada, porque primeramente ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México se lo reenvió para su conocimiento, por lo que no está acatando lo resuelto por ese H. Tribunal y, en segundo lugar, dicho Instituto pasa por alto la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral que reza de la siguiente manera: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**", la cual establece:

"Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad

de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial." Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-029/97](#). Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-106/97](#). Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Sin embargo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, POR SEGUNDA OCASIÓN, evade su responsabilidad de analizar el requisito constitucional y legal que **MARTÍNEZ BECERRIL HORACIO** violentó con su postulación al cargo de Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México en materia de Justicia para Adolescentes, ya que dicha persona **no cuenta con la especialidad en esa materia** que exige el párrafo quinto del ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ni con las disposiciones de la LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, que **exigen la especialización** en la materia para poder intervenir en la misma como **magistrado**.

Lo anterior es así, porque el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en su párrafo quinto reza que:

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes..."

En ese tenor, para ser Magistrado en Justicia de Adolescentes se debe contar con la especialidad en esa materia, pues es un requisito de índole CONSTITUCIONAL, que MARTINEZ BECERRIL no cubre, pues no acreditó la especialidad en dicha rama, lo cual, no puede pasarse por alto, ni puede ser subsanado de manera alguna.

Lo anterior se afirma así, porque, como se podrá observar de la trayectoria académica que MARTINEZ BECERRIL HORACIO asentó tanto en su Cédula de Candidatura del Sistema Conóceles Judicial, como en sus currículos que aparece en dicha página (conóceles), **NO SE DESPRENDE ESPECIALIZACIÓN ALGUNA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**, sino simplemente una licenciatura en derecho y dos maestrías, una sin titularse

y ninguna señal de haber cursado siquiera una materia en justicia para adolescentes, mucho menos una especialidad, como lo exige nuestra norma suprema.

De igual manera, la ley secundaria de la materia, esto es, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece en sus diferentes articulados que:

“Artículo 2. Objeto de la Ley.

(...)

VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados;

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XVII. Órgano Jurisdiccional: ... Magistrado especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y **especializadas en materia de justicia para adolescentes.**

(...)

(...)

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de **órganos especializados** en el Sistema.

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos **ESPECIALIZADOS:**

(...)

II. Órganos Jurisdiccionales; (JUEZ Y MAGISTRADO)...

En estas condiciones, al no cumplir con un requisito tanto en la Constitución, como por la Ley Secundaria, evidentemente está impedido para desempeñarse como Magistrado en Justicia para Adolescentes, pues al tomar protesta del cargo, **podría incurrir tanto él como quien lo nombre, en una conducta ilícita**, prevista tanto en el Código Penal Federal (artículo 214 fracción I), como en el Código de la Ciudad de México (artículo 259 fracción I), ambos referidos al **ejercicio ilegal del servicio público.**

Aspecto relevante que en la citada convocatoria se pasó por alto, y que, por esa razón, los comités no ahondaron en ese tema ni tampoco en estudiar ese requisito, es decir, en dicha convocatoria, existió la omisión de solicitar la especialidad en justicia para adolescentes que la Constitución y la Ley de la Materia exigen; razón esta por la que los Comités solamente verificaron que los candidatos cumplieran con los requisitos marcados de forma general, pero, como ya se dijo, no se hizo la distinción entre un Magistrado de Justicia para Adultos y un Magistrado en Justicia para Adolescentes, es por eso que MARTINEZ BECERRIL HORACIO cumplió en ese momento con los requisitos de elegibilidad que ahí se marcaron, es decir, él puede desempeñarse como Magistrado en justicia para Adultos, pero no en justicia para adolescentes.

Sin embargo, esa omisión puede ser subsanada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que con base en sus atribuciones consagradas en el párrafo tercero del artículo 35, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local, así como en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local, está facultado para emitir el Acuerdo respectivo y la determinación que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y **VIGILANCIA, A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN MATERIA DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Tan es así, que, con base en esas atribuciones, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025** de 30 de mayo pasado, en el que se establece el "*Procedimiento para la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de las Candidaturas con Mayor Votación en los Cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.*", y con esta determinación, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se facultó a sí mismo, para revisar el artículo 38 Constitucional, pudiendo facultarse de la misma forma para revisar el requisito constitucional consagrado en el numeral 18 de la misma carta magna, es decir, puede emitir un acuerdo en el que se establezca el procedimiento para verificar el cumplimiento de elegibilidad de las personas que se candidatearon para un cargo en materia de justicia para adolescentes, y así verificar que dichas personas cuenten realmente con la especialidad que la constitución y ley de la materia exigen, **PUES UN ARTICULO CONSTITUCIONAL NO ES MAS NI MENOS IMPORTANTE QUE OTRO**, y el Instituto Electoral de la Ciudad de México no puede limitarse a revisar unos artículos

y dejar los otros de lado, cuando todos son igualmente de importantes para poder cumplir con nuestra norma suprema.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-171/2025**, afirmó, que tanto el Instituto Nacional Electoral, como los organismos públicos locales electorales, están CONSTITUCIONALMENTE FACULTADOS para verificar que las personas candidatas electas, cumplan con los requisitos de elegibilidad antes de la entrega de las constancias respectivas; por tanto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, **tiene las atribuciones** para que, en la etapa de asignación de cargos, **realice la verificación de aquellas personas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en el proceso electoral** y que, por ende, se encuentren en posibilidades de acceder a un cargo en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no quiere entrar al estudio de lo que aquí se plantea para evitar una violación a la constitución, **pues por segunda ocasión**, se lava las manos, permitiendo que HORACIO MARTINEZ BECERRIL incurra en un supuesto de inelegibilidad previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 18 -especialidad en Justicia para Adolescentes-) como en la legislación aplicable (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes) Y QUE DICHA PERSONA **ACCEDA INDEBIDAMENTE** AL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO MEDIANTE EL SUFRAGIO.

Situación que no solo causa agravio al suscrito, sino a toda la sociedad, pues no se puede permitir que una persona que no tiene la especialidad en justicia para adolescentes, desempeñe un cargo tan relevante como es el de Magistrado, pues dicha figura es la autoridad máxima de todo el sistema de Justicia en materia de adolescentes, y no se puede permitir que una persona que no está calificada por nuestra carta magna, ni por la ley de la materia, acceda a ese cargo, pues de ser así, se **violentaría el principio de seguridad jurídica** tutelado en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos.

Requisito de especialidad tan relevante, que incluso nuestro máximo tribunal ya se pronunció al respecto en los criterios con Registro Digital números 2025696 y 2025697.

Además, este requisito constitucional al que me he referido, y del que el Instituto Electoral de la Ciudad de México se lava las manos, es similar **a no cumplir con el promedio de 8** que también exige la Constitución mexicana, a y de la cual, el Instituto Nacional Electoral ya se hizo cargo, como se puede advertir en la nota pública llamada **“INE tumba una treintena de triunfos de magistraturas de circuito por no tener promedio de 8 en licenciatura”**, visible en el siguiente link:

https://latinus.us/mexico/2025/6/18/ine-tumba-una-treintena-de-triunfos-de-magistraturas-de-circuito-por-no-tener-promedio-en-licenciatura-144759.html?fbclid=IwQ0xDSwLASK5leHRuA2FibQlXMQABHiO_0dDpKMR9SS67UQvmOtOIP2pR15aSQlc5MaSCvbVfoWJgxKUn6IYWNE_5_aem_iPKZ4hDPWouaLlrJ9oFyqA

En esas condiciones, ofrezco las siguientes **probanzas**:

ANEXO 1: Copia simple de la Credencial para votar del suscrito, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

ANEXO 2: Impresión de la primera parte de la Cédula de Candidatura que se encuentra en el sistema Conóceles Judicial, de la que, en el rubro “Trayectoria Académica”, se desprende que el candidato no asentó tener algún conocimiento en Justicia para Adolescentes.

ANEXO 3: El curriculum vitae que presentó el candidato HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL y que se puede observar en la página de conóceles, en la cual en ninguna parte de su formación académica señala tener la especialidad en justicia para adolescentes, solo la licenciatura en derecho y dos maestrías, una en proceso de titulación.

a) De igual manera en su curriculum vitae que se exhibe en dicha página de conóceles, de su experiencia laboral tampoco se observa que tenga la especialidad en justicia de adolescentes pues su actividad ahí narrada dista mucho de tener la especialidad requerida.

b) También de su curriculum vitae que presentó el candidato, de su experiencia docente no se observa que haya dado la cátedra de justicia para adolescentes y,

c) Finalmente, de su citado curriculum vitae, en el apartado relativo a su formación complementaria se desprende que cuenta con idioma inglés certificado de comprensión de lectura y con el idioma italiano, pero en ninguna parte se desprende que cuente con la especialidad en justicia de adolescentes.

ANEXO 4: El resumen de su curriculum vitae, que también obra en la página de conóceles y que viene a ser una repetición auténtica de su curriculum vitae, por lo que el contenido antes descrito, evidencia claramente que no cuenta con la especialidad que se requiere para ejercer constitucional y legalmente cualquier actividad formal en justicia para adolescentes.

ANEXO 5: Impresión de la determinación emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JEL-035/2025**.

ANEXO 6: Impresión de la determinación emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el oficio **IECM/SE/2072/2025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted con el debido respeto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado **JUICIO ELECTORAL** en contra de la determinación emitida el 16 de junio de 2025, por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM/SE/2072/2025**, misma que me fue notificada por correo electrónico el 17 de dicho mes y año; por los motivos de disenso señalados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Se **REVOQUE** la determinación emitida el 16 de junio de 2025, por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM/SE/2072/2025**, y en su lugar, se ordene a dicho Instituto, realizar las gestiones conducentes para revisar el requisito constitucional y legal referente a la especialidad en materia de justicia para adolescentes de HORACIO MARTINEZ BECERRIL y, una vez confirmada la información, cancele su acceso al cargo de Magistrado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México por no cumplir con los requisitos constitucionales y legales que la materia exige.

TERCERO: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, solicito que mis datos personales se mantengan en reserva.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

Anexos: Copia de credencial para votar a favor del suscrito, impresión de la primera parte de la "Cédula de Candidatura" de Horacio Martínez Becerril, que se encuentra en la página de "conóceles" del Instituto Electoral de la Ciudad de México, impresiones del "Curriculum Vitae Sin Anexos" y "Resumen del Curriculum Vitae" de Horacio Martínez Becerril visibles en versión pública en el mencionado sistema conóceles, impresión de las determinaciones emitidas tanto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JEL-035/2025**, como la emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM/SE/2072/2025**.



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: EDSON DANIEL JIMÉNEZ POMAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE69/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las quince horas con trece minutos del día de la fecha, a través del cual el ciudadano **Edson Daniel Jiménez Pomar**, por su propio derecho, promueve un juicio electoral en contra de **“...la determinación emitida el 16 de junio de 2025, por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número IECM/SE/2072/2025...”**, constante en doce fojas, así como sus anexos consistentes en: **1)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora, constante de una foja; **2)** Capturas de pantalla de la página “CONÓCELES JUDICIAL” del perfil del C. Horacio Martínez Becerril, constantes en cuatro fojas; **3)** Impresión del *currículum vitae* perteneciente al ciudadano Horacio Martínez Becerril, constante en seis fojas; **4)** Copia simple de la cédula de notificación y del acuerdo de reencauzamiento emitidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y recaídos en el expediente TECDMX-JEL-035/2025, constantes en trece fojas; y **5)** Impresión del correo electrónico de la notificación del oficio IECM/SE/2072/2025, y copia simple del mismo, constantes en cinco fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción II Bis, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE69/2025

y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE69/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Edson Daniel Jiménez Pomar, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

SLB/JAML/DLAE/AKPH